

Xalapa, Ver., 28 de septiembre de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente en Funciones Enrique Figuera Ávila:
Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 07 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con mucho gusto, Magistrado Presidente, con su autorización.

Están presentes, además de usted, el Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrada en virtud de la ausencia de la Magistrada Barrientos Zepeda, por lo tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios ciudadanos, y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente en Funciones Enrique Figuera Ávila:
Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Jorge Feria Hernández, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Jorge Feria Hernández: Con su Autorización, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con juicio de la ciudadanía 730 del presente año, promovido por Omar Molina Centeno, ostentándose como candidato suplente de la segunda fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Chiapas, postulada por el Partido Político Morena para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local de la referida entidad, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, específicamente respecto a la designación de Fermín Hidalgo González Ramírez como diputado propietario de la fórmula indicada.

El actor refiere esencialmente que el Tribunal local hizo una indebida valoración probatoria y que incorrectamente determinó que el candidato controvertido era elegible a pesar de no separarse de su cargo oportunamente.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes sus planteamientos, ya que fue correcto que el Tribunal local arribara a la conclusión que el diputado local controvertido no se encontraba obligado a renunciar o separarse del cargo de enlace legislativo de la Comisión de Energía del Congreso Federal, porque sus funciones no eran de mando.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 266 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el pasado 23 de septiembre, dentro del recurso de apelación local 128, quien también de este año, mediante la cual desechó de plano la demanda presentada por el partido actor, al considerar que el representante del partido actor en la instancia local carecía de legitimación para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se aprobó la asignación y designación de las regidurías de representación proporcional que integrarán los ayuntamientos de Chiapas.

La ponencia estima que la sentencia controvertida se encuentra ajustada a derecho, pues tal como se resolvió, el representante del PT ante el Consejo Municipal, carece de legitimación para controvertir un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, pues él no está acreditado ante dicho Consejo.

En ese sentido, en el proyecto se explica que con independencia de que se hubiese asignado las regidurías por el principio mencionado, correspondientes al Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, lo cierto es que no es un hecho controvertido que quien emitió el acto impugnado en la instancia previa fue el Consejo General y no el Consejo Municipal, en el que el representante sí está acreditado para actuar.

Así, por estas razones las cuales se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones Enrique Figuera Ávila:
Gracias, señor Secretario.

Compañera Magistrada, Compañero Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no tuvieran inconveniente, yo quisiera referirme al primero de ellos, al 730.

Gracias, Magistrada, Magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de resolución. En primer lugar, agradeciéndole al equipo de la Sala Regional Xalapa que estemos este día sábado 28 de septiembre viendo asuntos del Estado de Chiapas, cuya premura obedece a que precisamente los ayuntamientos y el Congreso del estado se instala el próximo 1º de octubre.

Y por supuesto, agradecer a todo el equipo de la Sala Regional Xalapa, que ha estado trabajando diligentemente y con mucha institucionalidad en el cumplimiento de estas metas constitucionales.

En segundo lugar, pues me quiero referir a este proyecto de resolución, del 730, mediante el cual efectivamente se está proponiendo confirmar la designación, la elección del ciudadano Fermín Hidalgo González Ramírez como Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional postulado por el partido político Morena al Congreso local.

Como ya se explicó en la cuenta que presentó el maestro Jorge Feria Hernández, la materia de controversia en este asunto se centra en determinar si fue correcto o no que el Tribunal Electoral Local concluyera que el candidato controvertido era elegible porque por las características del cargo de enlace parlamentario de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados Federal que ostentaba, no era necesario que renunciara o se separara de ese cargo conforme a la normativa aplicable o como lo plantea el hoy actor, dicho candidato electo resulta inelegible al no separarse oportunamente del referido cargo en términos de la propia normativa.

En ese sentido, en el proyecto que someto a su consideración, se propone confirmar la sentencia controvertida, en el caso el artículo diez, apartado uno, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, prevé como requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular en esa entidad federativa, el no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos

federales o locales, a menos que renuncie o se separe de ellos antes del inicio del proceso electoral en cuestión.

Ahora bien, del análisis a las características del cargo de enlace parlamentario de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados Federal que ostentaba el candidato propietario, ahora controvertido, desde mi perspectiva, no resultaba necesario que se separara del mismo, como lo argumenta el autor. Lo anterior esencialmente porque el derecho a ser votado de la ciudadanía mexicana es de rango constitucional y en ese sentido las restricciones que se apliquen a este derecho deben encontrarse expresamente previstas en la Constitución Federal y, en su caso, las normas que reglamentan el ejercicio de ese derecho, aclarando que tales restricciones deben ajustarse en todo momento a los parámetros y directrices constitucionales y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos obligatorios para el Estado mexicano.

Por ello, es notorio que la restricción planteada en la normativa local tiene como finalidad evitar que ilícitamente las candidaturas que ocupen esos puestos dispongan de recursos materiales o humanos para favorecer sus propias candidaturas o ejercer presión, lo cual considero que es legítimo y apegado a derecho.

Sin embargo, desde mi perspectiva, dicha restricción no puede aplicarse de manera generalizada sin examinar caso por caso, porque ello nos podría llevar a la vulneración de un derecho fundamental que es el que tiene la ciudadanía a participar en los comicios a través del voto pasivo como candidato a candidato y, por supuesto, al electorado cuando emite el voto activo.

En ese sentido, analizando los alcances y características del puesto de enlace parlamentario de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados Federal, a partir de lo establecido en la propia Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Cámara de Diputados, me lleva a concluir en el proyecto que someto a su consideración que el presente asunto no se coloca en el supuesto del artículo diez, apartado uno, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ya que las actividades que realiza no implica el uso de recursos públicos ni tampoco permiten el ejercicio de presión.

Elo porque desde la normativa aplicable únicamente se advierte que los enlaces de las comisiones parlamentarias realizan actos de coadyuvancia con relación a las atribuciones que están encomendadas precisamente a las diputaciones federales que integran dicha comisión legislativa.

De lo cual, se desprende que no tienen asignados el manejo de recursos financieros, humanos o materiales que permitan la realización de las conductas que afectan la equidad del Proceso Electoral y que se encuentran tutelados precisamente por este artículo 10 de la Ley de Instituciones del Estado de Chiapas.

Por esas razones, Magistrada, Magistrado, es que les estoy proponiendo confirmar la sentencia controvertida.

Muchísimas gracias.

Les consulto sobre este asunto o el siguiente habría alguna intervención.

Si no hubiera participaciones, entonces, le pediría al Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente en Funciones Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 730, y del juicio de revisión constitucional electoral 266, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia.

En el Juicio Ciudadano 730, y en el juicio de revisión constitucional electoral 266, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta con el asunto turnado la ponencia a cargo del señor Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su atención, Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano 732 del presente año, promovido por Sahara Munira José Flores, ostentándose con el carácter de Diputada Propietaria Electa por el principio de representación proporcional correspondiente, la fórmula cinco, postulada por Morena para el Proceso Electoral Local 2023-2024,

donde se impugna la sentencia de 23 de septiembre, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente del juicio de la ciudadanía local 212 de 2024 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas 272 del presente año, en lo que fue materia de impugnación, revocando la constancia de asignación en favor de la actora relativa a la cuota de la diversidad sexual.

La ponencia propone calificar como fundada la pretensión de la actora de revocar la sentencia impugnada, pues la ponencia considera que si bien el matrimonio civil de una persona del sexo opuesto es un indicador social de heterosexualidad, no necesariamente contradice una identidad de género no heterosexual, pues la orientación sexual y la identidad de género son conceptos distintos, por lo que la misma Sala Superior ha considerado como discriminatorio el intentar acreditar el incumplimiento de la diversidad sexual con un acta de matrimonio.

Además, el hecho de que la candidata no se identificara como parte de la diversidad sexual en elecciones anteriores no descarta que decida hacer pública su identidad en un momento posterior.

En consecuencia, por estas y otras razones que están contenidas en la propuesta, es que se está proponiendo revocar la sentencia impugnada con los efectos que se han precisado en el proyecto circulado.

Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, Es la cuenta.

Magistrado Presidente en Funciones Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Maestro Schleske Coutiño.

Está su consideración el proyecto de cuenta.

Señor Magistrado, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias. Magistrado. Magistrada. Si me lo permiten, para dar razones, las razones sociales que sustentan esta propuesta que someto a su consideración.

Como lo acabamos de escuchar en la cuenta, efectivamente, el asunto tiene que ver con una resolución del Tribunal Electoral del estado de Chiapas que determinó modificar el acuerdo por el cual el censo electoral de esa entidad federativa realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En el caso, efectivamente, esta modificación implicó revocar la constancia que se le había expedido a la hoy actora y pues otorgarla a una persona diversa.

En el caso estimo fundamental tener en consideración los elementos que sirvieron al Tribunal Electoral como sustento para tomar su decisión.

Como lo escuchamos, uno de los elementos que tomó en cuenta fue un acta de matrimonio, la cual efectivamente hace constar que la actora se encuentra casada con una persona del sexo opuesto o sexo distinto.

Y en mi consideración este elemento tiene como alcance probatorio solamente eso, es decir, acreditar que se encuentra casada con una persona de un sexo distinto, no así la orientación sexual, la preferencia sexual o algún otro tema de género respecto de quien ahora acude ante esta instancia.

Otro elemento que tomó en consideración el propio Tribunal local fueron notas periodísticas a través de las cuales se daba cuenta que de que diversos colectivos identificados como parte de la comunidad LGBTIQ+ desconocen a la ahora accionante como integrante de dicha comunidad, justamente en atención a que manifestaban esta característica de tener, estar casada con un hombre.

Este elemento también fue tomado en consideración por el Tribunal local, así como las constancias relativas a los expedientes de las candidaturas de la hoy actora relacionadas con su participación en procesos electorales ordinarios 2017-2018 y el relativo al 2021, de los que advirtió que la actora en aquellos procesos se postuló como mujer y no como persona perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual. Y un último elemento que consideró fue la propia

manifestación de la actora al momento de registrarse que señaló identificarse como lesbiana.

A mi juicio, estos elementos de prueba son insuficientes para poder determinar que la actora no pertenece a uno de estos grupos que integran esta comunidad. Como lo referí, el acta de matrimonio tiene ese alcance probatorio respecto de hacer constar que efectivamente se encuentra casada con un hombre, en su caso, no más allá.

En el caso de las notas periodísticas, de lo único que darían cuenta es que, efectivamente, distintos colectivos expresaron manifestaciones respecto de no reconocerla como integrante de uno de los grupos de esta comunidad.

Sin embargo, aquí me parece trascendente establecer que si bien existen estas manifestaciones, o podríamos considerar que existieron otras manifestaciones por parte de esos colectivos. Es relevante considerar si estas expresiones de los colectivos son suficientes para poder determinar quién pertenece y quién no pertenece a una comunidad.

En mi consideración, no se les podría dar ese alcance a las manifestaciones expresadas por los distintos colectivos, porque les estaríamos atribuyendo una facultad, una atribución que me parece que excedería los límites de los objetivos de la conformación de estos colectivos.

No podría, en mi consideración, atribírseles esa facultad de poder determinar quiénes pertenecen y quiénes no a una determinada comunidad.

Si estos colectivos forman parte de alguna organización de las legalmente reconocidas, evidentemente tendrían esa posibilidad de poder señalar quiénes son miembros o quiénes no de la asociación u organización que pudieran representar, no así quiénes pertenecen o no a una comunidad de la diversidad sexual.

Además, en mi consideración, también estas constancias de los expedientes relativas a estos procesos selectivos que mencioné 2017, 2018 y 2021, tampoco me parece tienen la eficacia para poder

determinar que quien ahora acude ante esta Sala Regional no pertenece a un grupo de la diversidad sexual porque, si bien es cierto, en esos procesos o en esas constancias ella no se identificó como parte de alguna comunidad de la diversidad sexual, lo cierto es que eso tampoco excluye que efectivamente ella pertenezca a esa comunidad.

Porque sabemos que de acuerdo a al propio desarrollo que han tenido las personas que pertenecen a estas comunidades, pueden hacer manifiesta su preferencia, su autoadscripción a una comunidad en algún momento de su vida. Y por el hecho de que no lo hubiesen hecho con antelación, no significa que ahora no se pueda hacer.

En este caso, estos elementos a mí me parece que son insuficientes para poder establecer, como lo razonó el Tribunal local, que no se cumplía con ese requisito de pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual para poder optar por una candidatura por vía de esta acción afirmativa.

Entonces, en este caso me parece que al no contar con elementos de prueba idóneos y suficientes que nos lleven a poder tener de manera cierta y objetiva que en este caso se acredita, inclusive, un posible fraude a la ley. Creo no podemos, en este caso, considerar que la decisión del Tribunal local se encuentra ajustada a derecho.

Por esas consideraciones, Magistrado Presidente, Magistrada, es que propongo revocar la determinación del Tribunal local, con los efectos ya precisados en el proyecto que he puesto a su consideración.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrada.

Magistrado Presidente en Funciones Enrique Figuera Ávila:
Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada, si me lo permite; Magistrado, si me lo permite, también yo quisiera posicionarme sobre este asunto, reiterando un reconocimiento a la Sala Regional y al proyecto que usted nos presenta en este momento, insisto, a muy pocos días de la instalación del Congreso del

Estado de Chiapas. Este asunto lo recibimos el día de ayer y prácticamente en menos de 24 horas estamos presentándolo para efectos de su resolución.

Y efectivamente yo quiero adelantar que estoy a favor del proyecto de resolución que nos presenta el señor Magistrado. Este tema efectivamente, como lo hemos venido viendo en la Sala Regional Xalapa, respecto al cumplimiento de las acciones afirmativas en relación con los grupos de la diversidad sexual, me parece un tema de altísima complejidad y quiero adelantar que además, respecto de hacer constar, permitiría añadir un voto razonado, un voto razonado en el que en el cual, precisamente siguiendo los criterios que yo he venido sosteniendo en torno a los grupos de la diversidad sexual y las acciones afirmativas, me parece vas siguiendo esa misma línea en donde efectivamente, como ya lo hemos adelantado, estoy completamente convencido de que debemos en este caso revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual esta sentencia haya modificado el acuerdo 272 del Consejo General del Instituto y, en consecuencia, pues replicó la constancia de asignación en favor de la hoy actora como Diputada Local Propietaria por el principio de representación proporcional correspondiente a la 5.^a asignación de la Fórmula cinco de Morena relativa a la cuota de la diversidad sexual.

Efectivamente, coincido absolutamente que atendiendo a los precedentes establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en concreto en los juicios de la ciudadanía SUB JDC 304 2018 y acumulados, así como los recursos de reconsideración SUB REC 1153/2024 y SUB REC 6452/2024 y la jurisprudencia 15/2024, el estándar probatorio que utilizó el Tribunal Electoral Local y como se expresa en el proyecto para revocar la citada constancia de asignación de Diputación local, es discriminatorio, pues se basa en elementos que, conforme a la doctrina en la materia y que sustentan los precedentes a los que me he venido refiriendo se han estimado estereotipados.

Sin embargo, como ya adelanté, quisiera dejar constancia en un voto razonado de que efectivamente, en mi consideración, el estándar probatorio que se ha establecido particularmente para las personas que se auto adscriben como parte del colectivo de la diversidad sexual

atendiendo a la orientación sexual, descarta elementos que pudieran servir de base para cuestionar la pertenencia al mismo.

Efectivamente, bien anotaba el señor magistrado que el desarrollo de la personalidad es a lo largo de toda la vida. Entonces, señalar que una persona se ha venido comportando en determinados procesos electorales no significa en automático que ella, esa persona, no tenga la capacidad o la posibilidad de determinar su propio, su propia identidad conforme va desarrollando su propia vida.

En efecto, para el caso de las personas transgénero, es decir, aquellas que alegan su pertenencia al colectivo de la diversidad sexual con base en su identidad de género, ya en la Sala Superior, en las sentencias de los juicios SUB JDC 304/2018 y acumulados, así como en el SUB REC 1153/2024, ha señalado que se puede evaluar la autenticidad de la auto adscripción con la conducta procesal de las candidaturas cuestionadas, así como a través de las diversas auto adscripciones que se hayan realizado públicamente durante el proceso electoral.

Así es que tanto en el SUB JDC 304 y el REC 1153, al que ya me he referido, se determinó retirar candidaturas, ya que las personas candidatas manifestaron primero la pertenencia al género que les corresponde de nacimiento, y posteriormente lo modificaron dentro del Proceso Electoral.

Además, en el caso del SUB-REC-1153/2024, se valoró la propaganda de campaña de la persona candidata cuestionada, y se concluyó que al utilizar pronombres masculinos generaba dudas sobre su auto adscripción de género femenino, lo cual era suficiente para retirar esa candidatura.

Sin embargo, en el caso de las candidaturas que se asumen como parte de la comunidad de la diversidad sexual, a partir del elemento de la orientación sexual se han eliminado, me parece, elementos probatorios posibles.

Esto porque la orientación sexual, efectivamente, se define como una atracción emocional, efectiva y sexual por personas de un género

diferente al suyo o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas.

Así es un aspecto de la esfera privada del ser humano que sólo podría cuestionarse a partir de sus comportamientos públicos sociales. Sin embargo, si no se permite controvertir la orientación sexual de una persona a partir de sus manifestaciones públicas, como su estado civil o el reconocimiento de terceros, en realidad se constituye un estándar de prueba imposible, pues la orientación sexual no es un aspecto de la personalidad que se pueda cuestionar a partir de la imagen o comportamiento individual de una persona, necesariamente porque es relacional, pues es la atracción hacia otras personas.

Este estándar de prueba resulta, desde mi perspectiva, discriminatorio dentro de los integrantes del propio colectivo de la diversidad sexual, pues permite que la identidad de género, aspecto que normalmente está vinculado a las personas transgénero o no binarias, sea controvertido e incluso evaluado, pero la orientación sexual la cual puede ser diversa en personas que incluso tengan una identidad cisgénero o no.

Así mismo, resulta problemático, pues utilizar la autodescripción simple como elemento único para afirmar la orientación sexual diversa en un sistema que está construido sobre la idea de la performatividad del género, provoca que cualquier persona en cualquier momento pueda reclamar pertenencia al colectivo de la diversidad sexual.

Estos son de los problemas que hemos estado enfrentando y que me parece, y por eso dejaría esto asentado en un voto razonado, porque estimo que en los casos que involucren a personas que se adscriben como parte de la comunidad de la diversidad sexual y se cuestione su pertenencia, debe transitarse, me parece a un modelo de autoadscripción calificada donde se otorgue otro peso al reconocimiento de terceros, y a los comportamientos públicos, particularmente en los casos en los cuales dicha pertenencia se haga a partir de categorías meramente relacionales como la orientación sexual.

Esto lo dejaría yo para efectos de un voto razonado.

Pero reitero, me parece que el proyecto de resolución obedece con mucho rigor los precedentes que ha asentado nuestra Sala Superior y que, por supuesto, dan seguridad y garantía jurídica al asunto que en este momento se somete a la consideración de esta Sala Regional.

Muchísimas gracias, Magistrada, Magistrado.

¿Habría alguna otra intervención?

Si no vienen más intervenciones, le pediría al Secretario General de Acuerdos que, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuentas.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: También, a favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente en Funciones Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 732 de la presente anualidad fue aprobado, por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones Enrique Figuera Ávila:
Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Con la precisión de que usted, Magistrado Presidente, anunció la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente en Funciones Enrique Figuera Ávila:
Muchas gracias, señor Secretario General.

En consecuencia.

En el Juicio Ciudadano 732, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 36 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--